



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
ipmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Pertenencia

Radicación : 2020-00044

Demandante : EUGENIO RAFAEL TORRES CANTILLO

Apoderado: GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO

Demandados: JUANA MODESTA CONTRERA DE BARRIOS y
ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS – HEREDEROS INDETERMINADOS
DE JUANA MODESTA CONTRERA DE BARRIOS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS – HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO
RAFAEL BORJA RUDAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto. RESUELVE RECURSO – ADMITE PROCESO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 09 de diciembre de 2020, que rechazó el proceso de pertenencia de la referencia, pues si bien la parte demandante subsanó las falencias anotadas de la demanda dentro del término legal, el auto que lo rechaza, aduce que no se expresa quienes son los herederos determinados de uno de los demandados, en éste caso el señor ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS.

El recurso fue recibido por correo electrónico y dentro de los términos para interponerlo, el día 10 de diciembre de 2020, sin embargo, el término de traslado venció el día 16 de diciembre de 2020, el día 17 de diciembre de 2020 la titular de despacho estuvo en turno de disponibilidad de control de garantías en Ciénaga, Magdalena y por ende el día 18 de diciembre se tomó como día compensatorio y ese mismo día inició la vacancia judicial.

Expresó el apoderado en el recurso que los errores anotados habían sido causa de la Agencia Judicial pues no se percató que el señor ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS, de acuerdo a lo expresado, está vivo y en pleno uso de todas sus facultades, razón por la cual no es necesario de acuerdo al CG del P, especificar o dar la información de sus herederos determinados.

Que de acuerdo a lo esbozado por el apoderado del demandante, efectivamente las normas del CG del P, determinan que no es necesario expresar los herederos determinados.

Se pasa a decidir entonces, lo que en derecho corresponde

CONSIDERACIONES

La norma procesal vigente establece para ciertas providencias judiciales, en virtud del derecho de contradicción y en aras de conservar el debido proceso en las actuaciones jurídicas, la utilización de los recursos que por ley son aplicables para manifestar el inconformismo en contra de ellas, prerrogativas que encuentran asidero legal en el Título Único título de la Sección Sexta del Libro Segundo del Código General del Proceso.

Justamente, el canon 318 del mencionado Cuerpo Normativo, establece que el recurso horizontal debe proponerse inmediatamente si la determinación impugnada se profirió en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes, si fue por fuera de aquélla, con expresión de las razones que lo sustenten. Revisado el paginario se constató que en este evento el recurso se impetró oportunamente, sustentando su descontento.

Que efectivamente se observa que de manera involuntaria y por error de lectura, se tomó al señor ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS por fallecido, cuando éste, se encuentra vivo y en pleno uso de sus facultades.

Visto el escrito de subsanación de la demanda de la referencia y en virtud de la reposición del auto del 09 de diciembre de 2020, que rechazó la demanda por supuestamente no haber subsanado en debida forma, pues dicho rechazo obedeció a un error involuntario, procede el juzgado a pronunciarse respecto al recurso.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar Instrumentos Públicos de Sitionuevo, cumplido con ello, se encuentra aportado el certificado catastral especial del predio objeto de litigio, con lo cual se subsanaron las falencias de la demanda en cuanto a ello. Así, procede éste Despacho a desatar lo atinente a su admisión.

El señor EUGENIO RAFAEL TORRES CANTILLO, a través de apoderado judicial presentó demanda declarativa de pertenencia contra la señora JUANA MODESTA CONTRERA DE BARRIOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio objeto de litigio, indicando que desconoce la dirección para efectos de notificación.

El certificado catastral especial aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena, reconoció existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a los señores JUANA MODESTA CONTRERA DE BARRIOS y ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS.

Así las cosas, en aras del derecho a la defensa y al debido proceso, se deberá tener como parte demandada a JUANA MODESTA CONTRERA DE BARRIOS y ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS – HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA MODESTA CONTRERA DE BARRIOS Y DEMÁS PERSONAS

INDETERMINADAS – HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece en la hoja no. 13:

“...*Que con este mismo fin se establece que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación. De éste modo en su artículo 10 lo confirma, de la siguiente manera.*

“*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Así, en cumplimiento a dicho decreto, se ordenará que el emplazamiento del Artículo 375 en concordancia con el Artículo 108 del CGP, se efectúe en el registro Nacional de personas emplazadas.

Verificado que el libelo cumple los requisitos de los artículos 82 y siguientes, y 375 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 09 de diciembre de 2020, que rechazó la demanda de pertenencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por el señor EUGENIO RAFAEL TORRES CANTILLO contra la señora JUANA MODESTA CONTRERA DE BARRIOS y el señor ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS – HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA MODESTA CONTRERA DE BARRIOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS – HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a la que se deberá imprimir el trámite del proceso verbal especial de declaración de pertenencia descrito en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a los señores JUANA MODESTA CONTRERA DE BARRIOS y ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS – HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA MODESTA CONTRERA DE BARRIOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS – HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,

con estricta observancia del Decreto 806 de 2020, se ordenará que el emplazamiento del Artículo 375 en concordancia con el Artículo 108 del CGP, se efectúe en el registro Nacional de personas emplazadas, llevado por el Consejo Superior de la Judicatura. Se entenderá surtido el emplazamiento 15 días después de publicada la información en dicho registro, y se procederá a designarles curador ad litem a los que no comparezcan, quien será notificado de la demanda.

CUARTO: CORRER traslado, a cada uno de los demandados que comparezcan al litigio, traslado de la demanda junto con los anexos por el término de veinte (20) días, en aplicación del artículo 369 *ibidem*.

QUINTO: ORDENAR al demandante la instalación de una valla en un lugar visible del fundo objeto de las pretensiones, cuyas dimensiones no pueden ser inferiores a un metro cuadrado y deberá contener la siguiente información: juzgado que adelanta el proceso, nombres del demandante y demandados, radicación e indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurren al proceso e identificación del predio, información consignada en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho. Se debe advertir al promotor de la causa que una vez colocada la valla, deberá aportar al proceso las fotografías que den cuenta de su instalación.

SEXTO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula N° 228-297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo. **OFICIAR** en tal sentido, por Secretaría.

SEPTIMO: INFORMAR sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- (que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -INCODER- y fue creada por Decreto 2363 DE 2015), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines descritos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P., y al Procurador para asuntos Agrarios del Departamento del Magdalena,

OCTAVO: Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes por los medios electrónicos determinados, anexándosele copia de la demanda, de sus anexos y de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

JUEZ

Firmado Por:

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE REMOLINO-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c63a23d9a135dc116e0da35a6f73c1e861679e73dc7b58e0cb9849c149be18c8

Documento generado en 20/01/2021 07:56:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**